

La consulta plantea diversas dudas relativas a la adecuación a la normativa de protección de datos de la instalación por un vecino de una cámara de videovigilancia enfocada a los espacios comunes de un inmueble en el que reside el consultante.

I

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que la imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le resulten aplicables otras normas.

En aplicación de dicha normativa, para que la captación de imágenes en los espacios comunes del inmueble, constitutiva de un tratamiento de datos personales, sea lícita será preciso que se encuentre legitimada en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.”*

Así lo dispone también el artículo 2 de la Instrucción 1/2006 *“ 1.- Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

Por consiguiente, dada la imposibilidad, en el ámbito de la videovigilancia, de obtener el consentimiento de cada una de las personas que transitan por los espacios comunes del inmueble en el que se encuentren

instaladas las cámaras. será preciso que el tratamiento de datos se encuentre habilitado por una ley.

A este respecto, esta Agencia considera que la habilitación para el tratamiento de imágenes por razones de seguridad en cuanto se refiere a espacios privados, se encuentra en lo previsto en la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada. En el presente caso, en que según indica la consulta, se enfoca la cámara de manera que se capten imágenes en espacios comunes del inmueble resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Así, en primer término, el tratamiento de datos con fines de videovigilancia se encuentra amparado en el artículo 5.1 e) de la Ley de Seguridad Privada, que hasta la entrada en vigor de la 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, tenía la siguiente redacción *“Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades: (...) e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad”*.

De la interpretación de este precepto conjuntamente con lo previsto en el Reglamento de de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2346/1994, de 9 de diciembre, se desprendía que para que el tratamiento de imágenes con fines de seguridad fuese legítimo era preciso que la instalación de la cámara se efectuase por una empresa de seguridad debidamente autorizada por el Ministerio del Interior, inscrita en el Registro de empresas de Seguridad de dicho Ministerio y que hubiese notificado el contrato en la forma establecida en el citado Reglamento de Seguridad Privada.

En la actualidad debe tenerse presente que el artículo 14 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, da nueva redacción al artículo 5.1 e) de la ley de Seguridad Privada, disponiendo lo siguiente:

“La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 5.1, que queda redactada como sigue:

«e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional sexta»

Dos. Se añade una Disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad.

Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación».”

De esta manera, la mencionada disposición adicional sexta ha venido a modificar el criterio hasta ahora establecido en lo que se refiere a la legitimación del tratamiento de imágenes a través de cámaras y videocámaras por razones de seguridad, en cuanto determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir los requisitos exigidos en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas.

En definitiva, en la medida en que la Ley de Seguridad Privada permite la instalación y mantenimiento de este tipo de equipos, excepto cuando se encuentren conectados a una central de alarmas, por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima el tratamiento de los datos personales derivados de la captación de las imágenes con fines de seguridad, sin necesidad de acudir a la instalación por una empresa de seguridad privada, siendo así dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y a las finalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada.

No obstante, tratándose de la captación de imágenes en zonas o elementos comunes de un inmueble destinado a viviendas, debe tenerse en cuenta, además, lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, siendo preciso contar con el consentimiento del resto de propietarios del inmueble, acordado en Junta de Propietarios en la forma prevista en el artículo 17 de dicha norma.

Cumplido el capital requisito de legitimación en los términos antes vistos, el responsable del tratamiento, está sujeto a las restantes obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos, entre las que cabe citar, en primer lugar, el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que dispone, “los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de

éstos y de los destinatarios de la información; b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En materia de videovigilancia, dadas sus especiales características, la información debe facilitarse conforme a la específica modalidad prevista en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que prevé a estos efectos lo siguiente: “Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

En segundo lugar, debe distinguirse si la cámara graba o no las imágenes. En el caso de grabarlas deberá de notificarse e inscribirse el fichero en el Registro General de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Instrucción 1/2006, que reza lo siguiente “1.-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.(...) 2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

Asimismo, deberán respetarse los plazos y procedimiento de almacenamiento de imágenes, resultando de aplicación, el artículo 6 de la mencionada Instrucción en la que se prevé que “los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”

Igualmente, el responsable del fichero o del tratamiento deberá adoptar las correspondientes medidas de seguridad en la forma prevista en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

II

La consulta se refiere también a la posibilidad de acceso por parte de los afectados a las imágenes captadas. La Ley Orgánica 15/1999 reconoce una serie de derechos a los ciudadanos, tales como el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales. En particular en lo que al derecho de acceso se refiere el artículo 15 de dicha Ley establece *“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.”*

El derecho de acceso se define en el artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 como *“el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.”* Dispone también dicho artículo en su apartado segundo que *“En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento”*

La legitimación para ejercitar el derecho de acceso se regula en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que prevé en su artículo 23 lo siguiente:

“1. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y serán ejercidos por el afectado.

2. Tales derechos se ejercitarán:

- a. Por el afectado, acreditando su identidad, del modo previsto en el artículo siguiente.*
- b. Cuando el afectado se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio personal de estos derechos, podrán ejercitarse por su representante legal, en cuyo caso será necesario que acredite tal condición.*
- c. Los derechos también podrán ejercitarse a través de representante voluntario, expresamente designado para el ejercicio del derecho. En ese caso, deberá constar claramente acreditada la identidad del representado, mediante la aportación de copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y la representación conferida por aquél.”*

El artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999 señala el plazo para el ejercicio de este derecho en su número tercero, según el cual *“El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.”*

El artículo 29 del Reglamento se refiere al otorgamiento del acceso disponiendo en su número primero que *“El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el derecho de acceso reviste características especiales en el ámbito de la videovigilancia, que resultan de la práctica imposibilidad de acceder a imágenes sin que pueda verse comprometida la imagen de un tercero. Así la Instrucción 1/2006 establece en su artículo 5 la forma en que debe solicitarse y darse cumplimiento a dicho derecho *“1. Para el ejercicio de los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, el/la afectado/a deberá remitir al responsable del tratamiento solicitud en la que hará constar su identidad junto con una imagen actualizada. El ejercicio de estos derechos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.*

2. El responsable podrá facilitar el derecho de acceso mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible y sin afectar a derechos de terceros, se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento. 3. El/la interesado/a al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos señalados en el párrafo anterior, podrá reclamar su tutela ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos. “

Por consiguiente, el derecho de acceso no supone un derecho a obtener copia de la grabación efectuada ni siquiera a una visualización de la misma, sino solamente a tener conocimiento de aquellos aspectos a que se refiere el artículo 27 del Reglamento. Así el cumplimiento de la obligación de dar acceso a los datos debe referirse a la comunicación al afectado, de la existencia de imágenes registradas, y las fechas y hora en que éstas se han tomado, así como de la finalidad del tratamiento. En el caso de que al interesado se le deniegue el ejercicio del derecho de acceso podrá instar la iniciación del procedimiento de tutela a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999 ante esta Agencia.

Por último cabe recordar que el artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999 asigna a la Agencia Española de Protección de Datos, entre otras funciones, la de *“velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación”*, por lo que le corresponde velar para que el tratamiento de datos personales derivado de la existencia de los sistemas de vigilancia mediante cámara o videocámaras resulte acorde con lo establecido en dicha Ley.

En consecuencia, en aquellos supuestos en que el tratamiento de datos personales no resulte ajustado a lo previsto en la citada Ley Orgánica 15/1999 y sus normas de desarrollo, resultará aplicable el régimen sancionador que dicha Ley establece, por lo que, cualquier vulneración de la normativa de protección de datos producida como consecuencia de la captación de imágenes que implique un tratamiento de datos personales, podrá denunciarse, ante esta Agencia, en la forma descrita en el artículo 11.1.d) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, donde se establece que *“las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.”*, acompañando a la denuncia aquellas pruebas que, en su caso, obren en poder del denunciante.